

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] S, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a
la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el
número de folio **11213**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED]
presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"RESULTADOS MAS RECIENTES DE LOS ANÁLISIS DE AGUA POTABLE
QUE SE SUMINISTRA AL FRACCIONAMIENTO LAS AMÉRICAS MÉRIDA.
LOS RESULTADOS DEBERÁN INDICAR LOS VALORES DE LAS
CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, ORGANOLÉPTICAS, QUÍMICAS Y
RADIATIVAS (SIC)."**

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, la Directora
General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió
resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11213, en la cual
determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE
RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA
BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y
DIGITALES DE ESTA ENTIDAD, SE DECLARA INEXISTENTE LA
INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ EN VIRTUD DE QUE NO SE HA
GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO
QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO PONEMOS A SU
DISPOSICIÓN EN DOCUMENTO ANEXO LA INFORMACIÓN CON LA QUE
SE CUENTA..."**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ...
..."

TERCERO.- El día doce de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"JAPAY NO ME ENTREGO (SIC) TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, LA CUAL DEBE SER LA TOTALIDAD QUE DEBE OBTENERSE AL REALIZAR ANÁLISIS DE LA CALIDAD DEL AGUA, CONFORME LO ESTABLECE LA NOM-127-SSA1-1994. JAPAY ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA, POR LO QUE DEBE TENER LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA AL CUMPLIR DICHA NORMA."

CUARTO.- EN FECHA quince de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el Antecedente que prece; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y



no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinte de diciembre del año próximo pasado, se notificó por cédula y personalmente, a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído referido en el antecedente Cuarto; de igual forma, en cuanto al particular la notificación se realizó el veinte de enero de dos mil catorce.

SEXTO.- En fecha catorce de enero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/002/14** de fecha trece del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11213...

...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO RSDGPUNAIFE: 380/13 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHASUTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE ESTA ENTIDAD, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EN DOCUMENTO ANEXO LA



INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido contra la resolución dictada por la recurrida, que a juicio del impetrante ordenó la entrega de la información de manera incompleta, y toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se observó que los efectos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información requerida; por lo tanto, se determinó la procedencia del recurso que nos ocupa, con base en el artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, el Consejero Presidente consideró necesario dar vista al recurrente del Informe y documentales anexas con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se declararía precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 555, se notificó a la obligada el proveído mencionado en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva le fue realizada por cédula el veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el siete de marzo del presente año, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual efectuó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha once de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el



antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día veinticinco de abril del presente año, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODECIMO.- En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 758, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

9



CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 11213, realizada el día veintidós de octubre de dos mil trece, se desprende que el particular solicitó: *resultados más recientes de los análisis del agua potable que se suministra al Fraccionamiento las Américas Mérida. Los resultados deberán indicar los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radiactivas.*

Al respecto, la autoridad obligada el día cinco de noviembre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del impetrante ordenó la entrega de información de manera incompleta, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha doce de noviembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la citada determinación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinte de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS

DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

[Handwritten signatures and initials]

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SÉXTO.- Atento a la información peticionada, misma que se encuentra íntimamente vinculada con el agua potable, resulta conveniente analizar la Norma Oficial Mexicana, que resulta aplicable en la especie; a saber, la denominada: "NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del año dos mil; siendo que, previo a ello, resulta conveniente resaltar que en dicha norma, se establecen los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano, ya que se considera que su abastecimiento con la calidad adecuada hasta la entrega al consumidor, es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras.

Dicha Norma Oficial Mexicana, establece los límites permisibles de 47 parámetros y se indica que para la potabilización del agua proveniente de una fuente en particular, debe justificarse con estudios de calidad y pruebas de tratamiento a nivel de laboratorio para asegurar su efectividad, indicándose que de acuerdo con los resultados de las pruebas correspondientes, se deben aplicar los tratamientos que se indican en la misma norma, cuando los contaminantes microbiológicos, las características físicas y los constituyentes químicos del agua (47 parámetros), excedan los límites establecidos en la NOM-127-SSA1-1994.

Al respecto, la referida NOM cuyas últimas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del año dos mil, señala:

"0. INTRODUCCIÓN

EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO CON CALIDAD ADECUADA ES FUNDAMENTAL PARA PREVENIR Y EVITAR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES Y OTRAS, PARA LO CUAL SE REQUIERE ESTABLECER LÍMITES PERMISIBLES EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, FÍSICAS,

ORGANOLÉPTICAS, QUÍMICAS Y RADIATIVAS, CON EL FIN DE ASEGURAR Y PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA EN LOS SISTEMAS, HASTA LA ENTREGA AL CONSUMIDOR.

POR TALES RAZONES LA SECRETARÍA DE SALUD, PROPONE LA MODIFICACIÓN A LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN EFICAZ CONTROL SANITARIO DEL AGUA QUE SE SOMETE A TRATAMIENTOS DE POTABILIZACIÓN A EFECTO DE HACERLA APTA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, ACORDE A LAS NECESIDADES ACTUALES.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ESTABLECE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y LOS TRATAMIENTOS DE POTABILIZACIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.

1.2 ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ES APLICABLE A TODOS LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PÚBLICOS Y PRIVADOS Y A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA DISTRIBUYA, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

...

3.4 CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, DEBIDAS A MICROORGANISMOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA. PARA EFECTOS DE CONTROL SANITARIO SE DETERMINA EL CONTENIDO DE INDICADORES GENERALES DE CONTAMINACIÓN MICROBIOLÓGICA, ESPECÍFICAMENTE ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES Y *ESCHERICHIA COLI* O COLIFORMES FECALES.

3.5 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS, LAS QUE SE DETECTAN SENSORIALMENTE. PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, EL SABOR Y OLOR SE PONDERAN POR MEDIO DE LOS SENTIDOS Y EL COLOR Y LA TURBIEDAD SE DETERMINAN POR MEDIO DE MÉTODOS ANALÍTICOS DE LABORATORIO.

3.6 CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS, LAS DEBIDAS A ELEMENTOS O COMPUESTOS QUÍMICOS, QUE COMO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN



CIENTÍFICA SE HA COMPROBADO QUE PUEDEN CAUSAR EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA.

3.7 CARACTERÍSTICAS RADIATIVAS, AQUELLAS RESULTANTES DE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS RADIATIVOS.

...

3.15 LÍMITE PERMISIBLE, CONCENTRACIÓN O CONTENIDO MÁXIMO O INTERVALO DE VALORES DE UN COMPONENTE, QUE NO CAUSARÁ EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD DEL CONSUMIDOR.

...

4. LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AGUA

4.1 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS.

4.1.1 EL CONTENIDO DE ORGANISMOS RESULTANTE DEL EXAMEN DE UNA MUESTRA SIMPLE DE AGUA, DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 1.

...

TABLA 1

CARACTERÍSTICA		LÍMITE PERMISIBLE
ORGANISMOS TOTALES	COLIFORMES	AUSENCIA O NO DETECTABLES
<i>E. COLI</i> O FECALES U TERMOTOLERANTES	COLIFORMES ORGANISMOS	AUSENCIA O NO DETECTABLES

4.2 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS.



4.2.1 LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 2.

TABLA 2

CARACTERISTICA	LIMITE PERMISIBLE
COLOR	20 UNIDADES DE COLOR VERDADERO EN LA ESCALA DE PLATINO-COBALTO.
OLOR Y SABOR	AGRADABLE (SE ACEPTARÁN AQUELLOS QUE SEAN TOLERABLES PARA LA MAYORÍA DE LOS CONSUMIDORES, SIEMPRE QUE NO SEAN RESULTADO DE CONDICIONES OBJETABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO O QUÍMICO).
TURBIEDAD	5 UNIDADES DE TURBIEDAD NEFELOMÉTRICAS (UTN) O SU EQUIVALENTE EN OTRO MÉTODO.

4.3 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS.

4.3.1 EL CONTENIDO DE CONSTITUYENTES QUÍMICOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 3. LOS LÍMITES SE EXPRESAN EN MG/L, EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE OTRA UNIDAD.

TABLA 3

[Handwritten signatures and initials]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 709/2013.

CARACTERISTICA	LIMITE PERMISIBLE
ALUMINIO	0,20
ARSÉNICO (NOTA 2)	0,05
BARIO	0,70
CADMIO	0,005
CIANUROS (COMO CN-)	0,07
COLORO RESIDUAL LIBRE	0,2-1,50
COLORUROS (COMO CL-)	250,00
COBRE	2,00
CROMO TOTAL	0,05
DUREZA TOTAL (COMO CACO3)	500,00
FENOLES O COMPUESTOS FENÓLICOS	0,3
FIERRO	0,30
FLUORUROS (COMO F-)	1,50
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS EN MICROGRAMOS/L:	
BENCENO	10,00
ETILBENCENO	300,00
TOLUENO	700,00
XILENO (TRES ISÓMEROS)	500,00
MANGANESO	0,15

Handwritten signature

Handwritten mark



MERCURIO	0,001
NITRATOS (COMO N)	10,00
NITRITOS (COMO N)	1,00
NITRÓGENO AMONIAICAL (COMO N)	0,50
PH (POTENCIAL DE HIDRÓGENO) EN UNIDADES DE PH	6,5-8,5
PLAGUICIDAS EN MICROGRAMOS/L:	
ALDRÍN Y DIELDRÍN (SEPARADOS O COMBINADOS)	0,03
CLORDANO (TOTAL DE ISÓMEROS)	0,20
DDT (TOTAL DE ISÓMEROS)	1,00
GAMMA-HCH (LINDANO)	2,00
HEXACLOROBENCENO	1,00
HEPTACLORO Y EPÓXIDO DE HEPTACLORO	0,03
METOXICLORO	20,00
2,4 - D	30,00
PLOMO	0,01
SODIO	200,00
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	1000,00
SULFATOS (COMO SO4=)	400,00

9

[Handwritten signature]

SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	0,50
TRIHALOMETANOS TOTALES	0,20
YODO RESIDUAL LIBRE	0,2-0,5
ZINC	5,00

...

4.4 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS RADIATIVAS.

EL CONTENIDO DE CONSTITUYENTES RADIATIVOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 4. LOS LÍMITES SE EXPRESAN EN BQ/L (BECQUEREL POR LITRO).

TABLA 4

CARACTERISTICA	LIMITE PERMISIBLE BQ/L
RADIATIVIDAD ALFA GLOBAL	0,56
RADIATIVIDAD BETA GLOBAL	1,85

...

6. MÉTODOS DE PRUEBA

LA SELECCIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DEFINIDOS EN ESTA NORMA, ES RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, Y SERÁN APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE. DEBEN ESTABLECERSE EN UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD ANALÍTICA DEL AGUA, Y ESTAR

CM

[Handwritten mark]

9

A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO ÉSTA LO SOLICITE, PARA SU EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

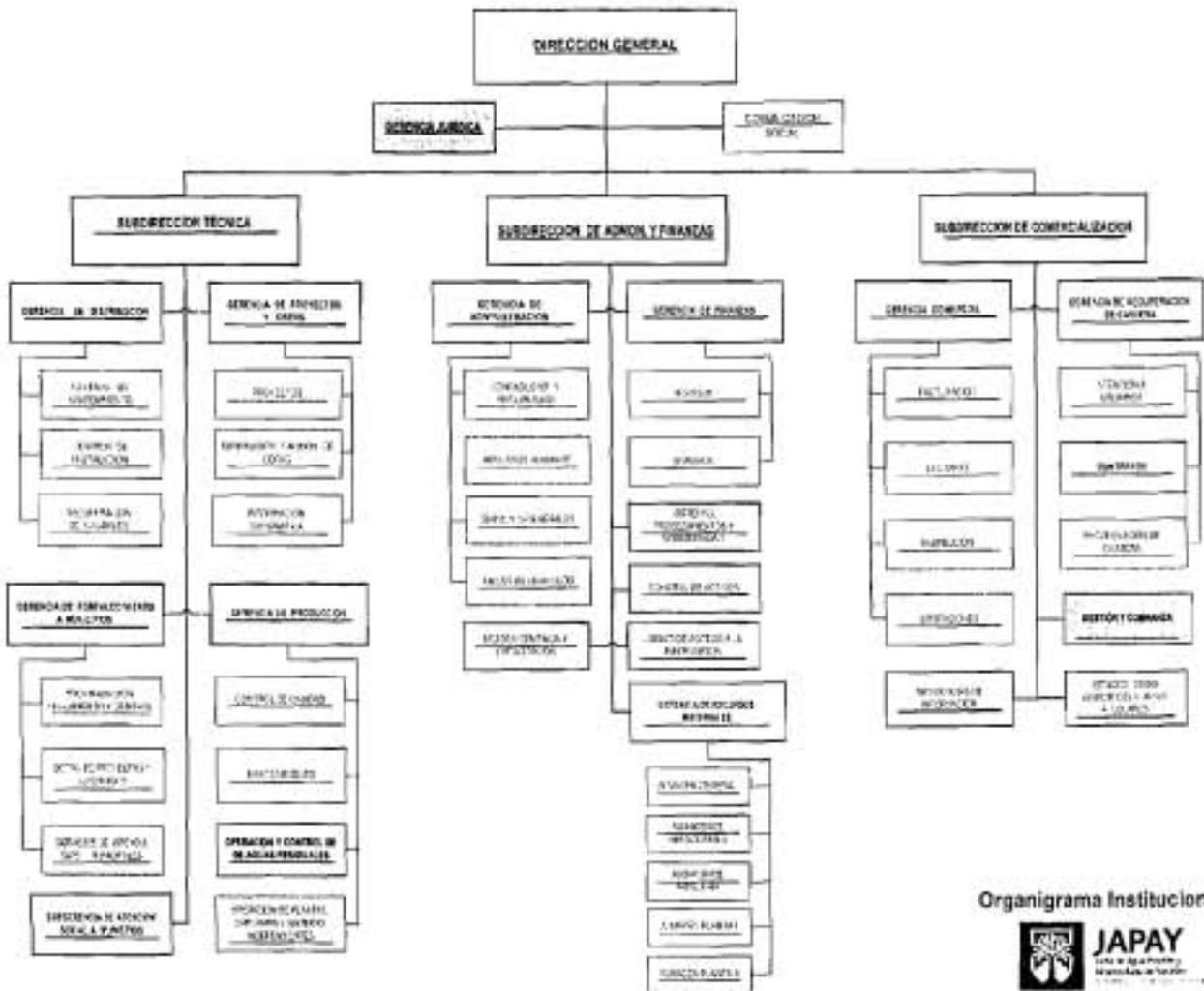
..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL."

Ahora bien, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en específico el link: <http://www.japay.yucatan.gob.mx/transparencia/index.php>, advirtiendo en el apartado de: "Informes de las Juntas del Consejo Directivo de la JAPAY", donde se ubican las sesiones de dicho Consejo, en particular en las sesiones del once de abril de dos mil ocho, ocho de junio de dos mil diez, y dos de agosto de dos mil doce, que en la primera, y segunda de las citadas sesiones, fue aprobada la estructura orgánica, y modificaciones a la misma, respectivamente, y en la tercera, se aprobó el último organigrama del organismo público descentralizado en cuestión, que al día de hoy corresponde al vigente; esto es así, pues se efectuó la compulsas respectiva entre dicha estructura con la que se observa en el link aludido, en el apartado denominado: "estructura orgánica", en específico en el segmento del año 2014, en la difundida para el mes de septiembre del citado año, resultando que ambas son idénticas, siendo que en el citado organigrama, se ubica a la Dirección General, y como dependiente de ésta se halla la Subdirección Técnica, la cual cuenta con una Gerencia de Producción, que a su vez posee al **área de Control de Calidad o Departamento de Calidad**, la cual se observa se contempló en la estructura orgánica y la modificación a la misma, aprobadas en las primeras dos sesiones

referidas, respectivamente; de igual forma, para fines gráficos se procede a insertar el organigrama de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, vigente:



Asimismo, continuando con la consulta realizada por este Órgano Colegiado, a la página de internet de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en específico el link: <http://www.japay.yucatan.gob.mx/transparencia/index.php>, en el apartado de "Informes de las Juntas del Consejo Directivo de la JAPAY", se observa que en múltiples sesiones, se reportan las actividades inherentes a la realización de análisis para garantizar la calidad del agua, tal y como se relaciona en la tabla que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JAPAY	REPORTE DEL ANÁLISIS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL AGUA	ÁREA SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE DICHA ACTIVIDAD	PÁGINA DEL ACTA DE SESIÓN:
8 de agosto de 2008	Dentro de las acciones para el estricto control de calidad del agua se realizaron 6,433 análisis fisico-químicos; 1886 análisis bacteriológicos y 11,643 determinaciones de cloro residual en el sistema de Mérida y sus Comisarías.	Control de Calidad	9 y 10
13 de noviembre de 2008	Dentro de las acciones para el estricto control de calidad del agua se realizaron 6,433 análisis fisico-químicos; 1886 análisis bacteriológicos y 11,643 determinaciones de cloro residual en el sistema de Mérida y sus Comisarías.	Control de calidad	6 y 7
19 de marzo de 2009	Se ejecutaron 4 mil 933 (sic) análisis fisico-químicos, 1 mil 440 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 450 (sic) determinaciones de cloro residual, en los sistemas de agua potable de Mérida y las comisarías bajo responsabilidad de la JAPAY.	Control de calidad	9 y 10
28 de mayo de 2009	Se ejecutaron 4 mil 933 (sic) análisis fisico-químicos, 1 mil 440 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 450 (sic) determinaciones de cloro residual, en los sistemas de agua potable de Mérida y las comisarías bajo responsabilidad de la JAPAY.	Control de calidad	10 y 11
6 de agosto de 2009	Se realizaron 3 mil 502 (sic) análisis fisicoquímicos, 1 mil 192 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 521 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarías.	Control de calidad	8 y 9
26 de noviembre de 2009	Se realizaron 3 mil 703 (sic) análisis fisicoquímicos, 877 análisis bacteriológicos y 11 mil 508 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarías.	Control de calidad	20 y 21
25 de marzo de 2010	Se realizaron 4 mil 18 (sic) análisis fisicoquímicos, 1 mil 287 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 642 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarías.	Control de calidad	10 y 11
8 de junio de 2010	Se realizaron 3 mil 745 (sic) análisis fisicoquímicos, 1 mil 42 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 723 (sic)	Control de calidad	7

9

17

	determinaciones de cloro residual en Mérida y comisarías de su periferia.		
23 de septiembre de 2010	Con el fin de garantizar que el agua que se envía a la población tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 3 mil 723 (sic) análisis fisicoquímicos, 856 análisis bacteriológicos y 11 mil 469 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarías de la periferia de Mérida.	Control de calidad	9 y 10
30 de diciembre de 2010	Con el fin de garantizar que el agua que se envía a la población tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2 mil 734 (sic) análisis fisicoquímicos, 881 análisis bacteriológicos y 11 mil 485 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarías de la periferia de Mérida.	Control de calidad	11
28 de abril de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron tres mil 506 (sic) análisis fisicoquímicos, un mil 103 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 880 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarías de la periferia.	Control de calidad	9
21 de julio de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,070 (dos mil setenta) análisis fisicoquímicos, 904 (novecientos cuatro) análisis bacteriológicos y 12,099 (doce mil noventa y nueve) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarías de la periferia.	Control de calidad	10
13 de octubre de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se efectuaron 3,155 (tres mil ciento cincuenta y cinco) análisis fisicoquímicos, 845 (ochocientos cuarenta y cinco) análisis bacteriológicos y 16,110 (dieciséis mil ciento diez) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarías de la periferia.	Control de calidad	6
29 de diciembre de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se efectuaron 2,632 (dos mil seiscientos treinta y dos) análisis fisicoquímicos, 1,024 (un mil veinticuatro) análisis bacteriológicos y 12,182 (doce mil ciento	Control de calidad	9 y 10

	ochenta y dos) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.		
2 de agosto de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,844 (dos mil ochocientos cuarenta y cuatro) análisis fisicoquímicos, 1,108 (un mil ciento ocho) análisis bacteriológicos y 16,128 (dieciséis mil ciento veinte ocho) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9
27 de septiembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,344 (dos mil trescientos cuarenta y cuatro) análisis fisicoquímicos, 964 (novecientos sesenta y cuatro) análisis bacteriológicos y 15,183 (quince mil ciento ochenta y tres) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9
22 de noviembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,122 (dos mil ciento veintidós) análisis fisicoquímicos, 964 (novecientos sesenta y cuatro) análisis bacteriológicos y 15,234 (quince mil doscientos treinta y cuatro) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	39
27 de diciembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,124 (dos mil ciento veinticuatro) análisis fisicoquímicos, 972 (novecientos setenta y dos) análisis bacteriológicos y 15,231 (quince mil doscientos treinta y un) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	89
27 de junio de 2013	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,412 (dos mil cuatrocientos doce) análisis fisicoquímicos, 1,000 (un mil) análisis bacteriológicos y 12,120 (doce mil ciento veinte) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	35 y 36
24 de	ANÁLISIS BACTEREOLÓGICOS,	Control de calidad	52

9

[Handwritten signature]

19



operadores de los sistemas referidos, son los responsables de seleccionar los métodos de prueba para monitorear la calidad analítica del agua.

- Las **características microbiológicas**, son aquellas debidas a microorganismos nocivos para la salud humana, que para efectos de control sanitario se determina los indicadores generales de contaminación microbiológica, en específico de organismos coliformes totales y escherichia coli o coliformes fecales; **las físicas y organolépticas** son detectadas sensorialmente, que para efectos de su evaluación, el sabor y olor se ponderan a través de los sentidos y el color y la turbiedad, se determinan por medio de métodos analíticos de laboratorio; **las características químicas**, aluden a los elementos o compuestos químicos, que derivado de investigación científica, se ha comprobado que pueden causar efectos nocivos a la salud humana, y las **radiactivas**, son aquéllas resultantes de la presencia de elementos radiactivos.
- En cuanto a los **límites permisibles** de la calidad del agua, de las características enunciadas en el punto que precede, se desprende dichos límites, considerarán los factores siguientes: **a) para características microbiológicas:** a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes, **b) para las características físicas y organolépticas:** b.1) color, b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad, **c) para las características químicas:** c.1) aluminio, c.2) arsénico, c.3) bario, c.4) cadmio, c.5) cianuros (como CN⁻), c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL⁻), c.8) cobre, c.9) cromo total, c.10) dureza total (como CaCO₃), c.11) fenoles o compuestos fenólicos, c.12) fierro, c.13) fluoruros (como F⁻), c.14) hidrocarburos aromáticos en microgramos/L, c.15) benceno, c.16) etilbenceno, c.17) tolueno, c.18) xileno (tres isómeros), c.19) manganeso, c.20) mercurio, c.21) nitratos (como N), c.22) nitritos (como N), c.23) nitrógeno amoniacal (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, c.25) plaguicidas en microgramos/L, c.26) aldrín y dieldrín (separados o combinados), c.27) clordano (total de isómeros), c.28) DDT (total de isómeros), c.29) GAMA-HCH (lindano), c.30) hexaclorobenceno, c.31) heptacloro y epóxido de heptacloro, c.32) metoxicloro, c.33) 2,4-D, c.34) plomo, c.35) sodio, c.36) sólidos disueltos totales, c.37) sulfatos (como SO₄⁼), c.38) sustancias activas al azul de metileno (SAAM), c.39) trihalometanos totales, c.40) yodo residual libre, y c.41) zinc, y **d) para las**



características radiactivas: d.1) radiactividad alfa global y d.2) radiactividad beta global.

- La **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán; esto es, constituye el **organismo operador de los sistemas de abastecimiento de agua**, y por ende el encargado de aplicar los métodos de prueba para monitorear la calidad analítica de la misma.
- Que dentro de la estructura orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, se ubica la Dirección General, y como dependiente de ésta se halla la Subdirección Técnica, la cual cuenta con una Gerencia de Producción, que a su vez posee el **área de Control de Calidad o Departamento de Calidad**.
- Que si bien han habido modificaciones a la estructura orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), estos cambios no han impactado a la Gerencia de Producción de la Subdirección Técnica, en específico al área de Control de Calidad, tal y como se observa de los acuerdos de sesión que han variado dicho organigrama, así como de los difundidos y actualizados en la página oficial de dicho organismo público descentralizado.
- Que el **área de Control de Calidad o Departamento de calidad**, es la responsable, como parte de las actividades a realizar para garantizar la calidad del agua, de practicar análisis a fin de monitorear la calidad del agua que es distribuida a los domicilios de la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, atento a que la intención del ciudadano versa en conocer los análisis mas recientes efectuados al agua potable que se suministra al Fraccionamiento "Las Américas", que reporten los resultados de los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radiactivas, se desprende que la Unidad Administrativa competente en la especie, es el **área de Control de Calidad o Departamento de Calidad**, adscrita a la Gerencia de Producción de la Subdirección Técnica, del organismo operador de los sistemas de abastecimiento de agua en el Estado; a saber, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), toda vez que, tal y como denotan las actas y los informes de las Juntas del



Consejo Directivo de la JAPAY, a fin de garantizar la calidad del agua que se proporciona, es la responsable de practicar los análisis a la misma, dentro de los cuales pudieran encontrarse aquellos que plasmen los valores que comprenden cada una de las características bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, que la Norma Oficial Mexicana, denominada: "**NOM-127-SSA1-1994, SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN**", contempla, mismos que resultan ser los siguientes: **a) para características microbiológicas:** a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes, **b) para las características físicas y organolépticas:** b.1) color, b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad, **c) para las características químicas:** c.1) aluminio, c.2) arsénico, c.3) bario, c.4) cadmio, c.5) cianuros (como CN-), c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL-), c.8) cobre, c.9) cromo total, c.10) dureza total (como CaCO₃), c.11) fenoles o compuestos fenólicos, c.12) fierro, c.13) fluoruros (como F-), c.14) hidrocarburos aromáticos en microgramos/L, c.15) benceno, c.16) etilbenceno, c.17) tolueno, c.18) xileno (tres isómeros), c.19) manganeso, c.20) mercurio, c.21) nitratos (como N), c.22) nitritos (como N), c.23) nitrógeno amoniacal (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, c.25) plaguicidas en microgramos/L, c.26) aldrín y dieldrín (separados o combinados), c.27) clordano (total de isómeros), c.28) DDT (total de isómeros), c.29) GAMA-HCH (lindano), c.30) hexaclorobenceno, c.31) heptacloro y epóxido de heptacloro, c.32) metoxicloro, c.33) 2,4-D, c.34) plomo, c.35) sodio, c.36) sólidos disueltos totales, c.37) sulfatos (como SO₄=), c.38) sustancias activas al azul de metileno (SAAM), c.39) trihalometanos totales, c.40) yodo residual libre, y c.41) zinc, y **d) para las características radiactivas:** d.1) radiactividad alfa global y d.2) radiactividad beta global; por lo tanto, resulta inconcuso que la información peticionada pudiera obrar en los archivos del área referida.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11213.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha catorce de enero de dos mil catorce, se advierte que el día cinco de





noviembre de dos mil trece, emitió resolución con base en la respuesta propinada por la Subdirectora de Administración y Finanzas (mediante el oficio marcado con el número UAA-0092/52/2013 de fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual declaró la inexistencia de la información tal y como fuera solicitada por el impetrante; a saber: *resultados más recientes de los análisis del agua potable que se suministra al Fraccionamiento las Américas Mérida. Los resultados deberán indicar los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radioactivas, en los términos siguientes: "... se declara inexistente la información tal y como la solicitó en virtud que no se ha generado, tramitado o recibido copia de documento alguno que contenga dicha información..."*.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.



Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues omitió requerir al área de **Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉXTO de la presente definitiva, quien al ser la responsable de realizar análisis que garantizan la calidad del agua, pudiera poseer aquellos que plasmen los resultados arrojados de las mediciones que hubieren sido practicadas, a los valores que comprenden cada una de las características peticionadas por el particular; a saber: las bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, que contempla la Norma Oficial Mexicana, denominada: **"NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO-LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN"**, siendo que en su lugar instó a la **Subdirección de Administración y Finanzas**.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la recurrida remitió una constancia denominada: **"CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICA (SIC) Y BACTEREOLÓGICA (SIC) DEL AGUA POTABLE DEL FRACC. LAS AMÉRICAS"**, que satisface parcialmente la pretensión del impetrante, que si bien no fue remitida por la Unidad Administrativa competente en la especie (área de Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán), sino por la Subdirección señalada en el párrafo que antecede, lo cierto es, que se procederá a su estudio, ya que el objeto del medio de impugnación consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, y atento a que el documento en cuestión reporta parte de la información requerida, y por ello satisface de forma parcial la pretensión del recurrente, en virtud



del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia, que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se procederá al estudio del mismo.

Robustece lo anterior, el Criterio **09/2011** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE



IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Del análisis efectuado al documento denominado: "CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICA (SIC) Y BACTEREOLÓGICA (SIC) DEL AGUA POTABLE DEL FRACC. LAS AMÉRICAS", constante de una foja útil, se advierte que se encuentra conformado por dos tablas, la primera titulada: "FISICOQUÍMICO", integrada de cuatro columnas nombradas: "PARÁMETRO", "UNIDAD", "RESULTADO", y "MÁXIMO PERMISIBLE", de las cuales la primera enlista los siguientes parámetros: "PH", "Alcalinidad", "Dureza Total", "Dureza de calcio", "Dureza de magnesio", "Cloruros", "Sulfatos", "Nitratos, como N", "Cloro residual" y "Turbiedad"; y la segunda tabla se denomina: "BACTERIOLÓGICO", que al igual que la primera, se compone de idénticas cuatro columnas a las descritas previamente, de las cuales la inherente a "PARÁMETRO", registra lo siguiente: "Coliformes Totales", y "Coliformes Fecales", y en su parte inferior ostenta el señalamiento siguiente: "Olor y Sabor: agradable"; a su vez, se discurre que dicha información reporta los resultados obtenidos de análisis practicados al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", y que éstos indican algunos de los valores de las características microbiológicas, organolépticas, y químicas, que contempla la Norma Oficial Mexicana, denominada: "**NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO-LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN"**"; a saber, para las características microbiológicas, plasma los valores siguientes: a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o cliformes fecales u organismos termotolerantes; en



cuanto a las características físicas y organolépticas, reporta: b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad; y en lo que atañe a las químicas incluye: c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL-), c.10) dureza total (como CACO3), c.21) nitratos (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, y c.37) sulfatos (como SO4=), y en adición a los valores contemplados en la citada NOM, para la última de las características referidas, contiene la dureza de calcio y de magnesio, así como la alcalinidad.

No obstante lo anterior, se colige que la documental en comento no contiene la totalidad de la información peticionada, ya que en razón de los valores de las características físicas y organolépticas, y químicas que prevé la multicitada NOM, se vislumbra que para éstas faltaron plasmar algunos de los valores que les integran; verbigracia, en cuanto a las físicas y organolépticas se omitió incluir el valor b.1) color, y en lo que respecta a las químicas, no se vislumbran valores como el c.1) aluminio, c.2) arsénico, y c.3) bario, entre otros; de igual manera, en lo que atañe a los valores que constituyen las características radiactivas, se dilucida la ausencia de los mismos (los valores d.1) radiactividad alfa global, y d.2) radiactividad beta global); por lo tanto, resulta inconcuso que la constancia que nos ocupa, se encuentra incompleta pues no contiene todos los valores que comprenden las características citadas en la referida norma, aunado a que la recurrida en cuanto a los elementos faltantes, al haberse dirigido a una Unidad Administrativa, diversa a la competente, no garantizó que el documento suministrado al particular, constituya la totalidad de la información solicitada; esto es, que no plasme los valores de las características físicas y organolépticas, y químicas que faltaron por reportar, ni las radiactivas y los valores que les integran, ni patentizó que dicho análisis fuese el último realizado al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", y que por ende los valores faltantes que no se incluyeron en el análisis aludido, resultan inexistentes; verbigracia, en virtud de no haber sido practicadas las mediciones respectivas en cuanto a los valores que no fueron plasmados.

Consecuentemente, por las razones antes expuestas se discurre que la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, se encuentra viciada de origen.



OCTAVO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que en virtud de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto, empero, no se procederá a su estudio, pues éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente Medio de Impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece), sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
X, DICIEMBRE DE 1999**

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO."

De igual manera, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la intención de la Unidad de Acceso obligada, sea cesar los efectos del acto reclamado, ya que del análisis efectuado a ellas, no se observa que hubiere emitido resolución alguna a través de la cual hiciera suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa a la cual dirigió su requerimiento, ni mucho menos que hubiere notificado dichas circunstancias.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en su ocurso de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, con motivo de la vista de alegatos que se le concediere mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en cuanto a que: *"... JAPAY no cuenta con toda la información relativa a los resultados de los análisis del agua que entrega al Fraccionamiento Las Américas Mérida, información que, por la sencilla y simple razón de que NO DA CUMPLIMIENTO a la norma relativa a la calidad del agua potable que se suministra para uso y consumo humano... MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD con lo resuelto por esa H. autoridad, por el hecho de que se me ha negado MI DERECHO a tener acceso a la información solicitada, misma que por LEY, JAPAY está OBLIGADA a obtener, guardar y PROPORCIONAR... solicito que esa H. Autoridad, ejerciendo sus facultades, realice las acciones necesarias, a fin que JAPAY me proporcione la información solicitada..."*.

Al respecto, se hace del conocimiento del ciudadano que en cuanto a que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, no posee la totalidad de la información requerida, misma que se encuentra obligada a obtener, proporcionar y guardar, para respetar el derecho de acceso a la información del particular, dicha circunstancia ya fue motivo de estudio en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, donde ha quedado establecido que en efecto la recurrida no proporcionó la totalidad de información solicitada, por lo que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar nuevamente dicha situación, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en el considerando antes aludido.

Asimismo, en lo que atañe al argumento propinado respecto a que la JAPAY no da cumplimiento a la norma relativa a la calidad del agua potable, y que por ello el particular se encuentra inconforme y solicita a esta Autoridad, ejerza sus facultades,



realizando las acciones tendientes a fin que se le proporcione la información requerida, conviene resaltar que dicho argumento no constituye materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste, consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados; **por lo tanto, el recurso de inconformidad, no es la vía idónea para atender las pretensiones de la parte actora en cuanto a inobservancias por parte del Sujeto Obligado, a los parámetros establecidos en determinada norma, que debe seguir al realizar análisis para medir la calidad del agua, en específico en el último efectuado en el agua suministrada al Fraccionamiento "Las Américas", pues no es materia de estudio del presente medio de impugnación, y a su vez el Instituto, en la especie, de conformidad al numeral 49 F de la Ley de la Materia, únicamente vigilará el cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso compelida, a la presente definitiva, y no así se abocará al estudio de si los análisis referidos que realiza el referido organismo, cumplen o no con lo establecido en la normatividad respectiva, pues no cuenta con la atribución para ello; empero, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar dicha situación, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la Materia.**

DÉCIMO.- Por lo expuesto, procede **modificar la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera al Departamento de Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, a fin que precise si los resultados que obran en los análisis proporcionados al particular, que fueron objeto de estudio de la presente definitiva, son los más recientes que se han practicado al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", siendo que: **a) de ser negativa la situación**, proceda a proporcionar los últimos análisis practicados al respecto, que plasmen todos los valores que constituyen las características microbiológicas, físicas y organolépticas, químicas y radiactivas, así como de los que hubieren faltado incluir, o bien, **b) de sí resultar los análisis en cuestión los mas recientes**, remita los valores de las características que hubieren faltado plasmar en el citado análisis; siendo, que en ambos supuestos de resultar inexistente la información, deberá proporcionar los motivos por los cuales no obra en sus archivos;



verbigracia, en virtud de no haber sido practicadas las mediciones respectivas en cuanto a los valores faltantes.

- **Emita** resolución a través de la cual, ponga a disposición del particular información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa competente señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, según sea el caso.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes,



se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO